

Expte: 7/19

Valencia, a 13 de marzo de 2019

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 11 de marzo de 2019, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso presentado por [REDACTED] [REDACTED] Presidente del C.F. [REDACTED], la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, mediante escrito de 1 de febrero de 2019, [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] del que es Presidente, interpuso ante este Tribunal del Deporte recurso de alzada contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV) de 28 de enero de 2019, confirmatoria de la del Comité de Competición de dicha Federación de 2 de enero de 2019, desestimándose en ambas resoluciones federativas su pretensión de que se declarase la alineación indebida del jugador del [REDACTED] D. [REDACTED] en el encuentro disputado contra el C.F. [REDACTED] el [REDACTED] de diciembre de 2018, correspondiente al Campeonato de 2ª Regional, Categoría Aficionado, Grupo [REDACTED], Jornada nº [REDACTED], por haber participado dicho jugador en él sin haber cumplido íntegramente la sanción de 12 partidos que se le impuso por Resolución del Comité de Competición de la FFCV de fecha 3 de mayo de 2018 cuando por entonces militaba en el [REDACTED]

SEGUNDO.- Que los motivos en los que se articula el recurso son los siguientes:

1º.- El partido correspondiente a la [REDACTED] Jornada de la presente temporada, disputado entre el C.D. [REDACTED] y el [REDACTED], no debe ser computado a los efectos de cumplimiento de la sanción de 12 partidos impuesta a [REDACTED], pues consta en el Acta de dicho encuentro que intervino como Delegado, por lo que, no sólo no cumplió partido de sanción en dicho encuentro, sino que, por haberlo disputado, incurrió en quebrantamiento de la sanción, por lo que debería haber sido nuevamente sancionado, convirtiéndose en todo caso en indebida su alineación en la Jornada nº [REDACTED] contra el club recurrente.

2º.- El [REDACTED] participó en esa [REDACTED] Jornada sin tener plenamente otorgadas las licencias federativas de sus jugadores, circunstancia alegada entonces por el equipo local (el [REDACTED]), por lo que, hallándose en trámite las licencias, dicha Jornada no puede incluirse en el cómputo de partidos de sanción cumplidos por D. [REDACTED]

TERCERO.- Que el club recurrente, con los razonamientos y fundamentos jurídicos que esgrime, en particular el art. 253.5 del Reglamento General de la FFCV y los arts. 60.1.a) y b), 60.4 y 80 del Código Disciplinario de la FFCV, interesa

1º.- que se determine la fecha de alta y baja de [REDACTED] en el [REDACTED] [REDACTED] así como la de alta en el [REDACTED] en la temporada 2018/2019;

2º.- que se declare la alineación indebida de D. [REDACTED] en el partido de la Jornada nº [REDACTED] disputado entre el [REDACTED] y el [REDACTED], en consideración al cómputo de partidos efectivamente cumplidos por el jugador que señala el club recurrente;

3º.- y, en consecuencia, que se atribuya la victoria al club recurrente por 0-3; que se sancione nuevamente a D. [REDACTED] por quebrantamiento de sanción; y que se sancione también al Delegado del [REDACTED] por incumplimiento de las obligaciones que le son propias (art. 273 del Reglamento General de la FFCV).

CUARTO.- Que, requerida por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la remisión del expediente obrante en sede federativa el 18 de febrero de 2019, ha tenido entrada en idéntica fecha en formato pdf, hallándose integrado por un total de 12 documentos, entre los cuales destacan el histórico de sanciones de [REDACTED] las fechas de alta y baja de sus licencias en diferentes temporadas así como diversas actas correspondientes a partidos de las temporadas 2017/2018 y 2018/2019 de equipos en los que militaba a fin de constatar el efectivo cumplimiento de la sanción de 12 partidos que se le impuso por el Comité de Competición de la FFCV mediante Resolución de 3 de mayo de 2018.

QUINTO.- Que, habiéndose dado traslado del recurso al [REDACTED] a fin de que pudiese efectuar las alegaciones que tuviese por conveniente, ha comparecido en esta alzada mediante escrito fechado el 26 de febrero de 2019, oponiéndose a todas las pretensiones en él contenidas en los siguientes términos:

1º.- que [REDACTED] incorporado ya a las filas del [REDACTED], no fue alineado en el partido de su nuevo club, correspondiente a la 6ª jornada y aplazado en su día por motivos climatológicos, disputado contra el [REDACTED] el [REDACTED] de noviembre de 2018, por lo que tal encuentro, que el recurrente obvia, ha de traerse al cómputo a efectos de determinar el cumplimiento de la sanción, conforme al art. 266 del Reglamento federativo;

2º.- que [REDACTED] en cuanto jugador aficionado, disponía de licencia 'A' al tiempo de la disputa de la [REDACTED] Jornada de la presente temporada, pues el partido correspondiente a ella (que el recurrente califica de 'partido clave') se disputó el 16 de septiembre de 2018 y el jugador contaba con licencia por el [REDACTED] desde el día 14 de septiembre de 2018, como resulta de la documentación obrante en el expediente, por lo que la comisión de alineación indebida por parte del [REDACTED] en aquel encuentro no fue imputable a su carencia de licencia, sino a la de otros compañeros;

3º.- que, conforme al art. 115.2 del Reglamento General de la FFCV, las licencias 'A' se conceden por dos temporadas, por lo que, habiendo comenzado su relación con el [REDACTED] en la temporada 2017/2018, la de la temporada 2018/2019 constituía una mera renovación a la que habría de extenderse la validez del reconocimiento médico pasado al tiempo de su otorgamiento inicial; y

4º.- que la sanción por quebrantamiento de otra anterior, tal como interesa el recurrente, exigiría la apertura de un procedimiento sancionador diferenciado, dando al interesado trámite de audiencia en los términos previstos en el art. 20 del Código Disciplinario de la FFCV, por lo que la cuestión ha de tenerse a estas alturas por precluida.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia de este Tribunal del Deporte para la sustanciación del recurso de [REDACTED] en la representación que se tiene dicha

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1) y 167.1) de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 49.2 del Reglamento General de la FFCV; y de los arts. 4.4 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO.- Distinción entre las sanciones de inhabilitación, privación y suspensión a la luz de la Ley 2/2011 y del Código Disciplinario de la FFCV

La Ley 2/2011 dispone en su art. 127 que las normas disciplinarias podrán prever, entre otras, las siguientes sanciones:

- c) *"Suspensión temporal.*
- e) *Privación temporal o definitiva de la licencia federativa.*
- f) *Inhabilitación deportiva temporal o definitiva".*

A fin de ahondar en el significado jurídico-legal de cada una de ellas (suspensión, privación e inhabilitación), se ha de tener en cuenta lo siguiente:

- Con la salvedad del art. 128.1.e), que habla de "suspensión temporal" sin más aditamentos, el resto de preceptos que se refieren a la suspensión temporal precisan que es "de la licencia federativa" (art. 129.2 y art. 130.1);
- Salvo la contenida en el art. 127.1.e), no hay más referencia en la Ley 2/2011 a la "privación temporal de la licencia federativa"
- Además de la referencia en el art. 127.1.f) a la "inhabilitación deportiva temporal", ésta comparece, junto con la "suspensión temporal", en el art. 128.1.e; y, separadamente, en el art. 129.1

El Código Disciplinario de la FFCV ha optado por incluir en su articulado, siguiendo el mandato del art. 127 de la Ley 2/2011, referencia a estas tres sanciones, que aparecen enunciadas separadamente en el art. 53.1 del Código Disciplinario:

"las sanciones que se pueden imponer, amén de las previstas en el artículo 127 de la Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunidad Valenciana, de forma singular o conjuntamente, con arreglo al presente régimen sancionador son:

- ...
- *Suspensión por partidos.*
- *Suspensión por tiempo determinado.*
- ...
- *Inhabilitación.*
- *Privación de licencia".*

Para delimitar las diferencias que hay entre ellas son fundamentales los siguientes preceptos:

art. 57 (la sanción de inhabilitación y la de privación de licencia): *"la inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol. La privación de licencia, lo será para las actividades específicas a las que la misma corresponda";* y

art. 58 (Suspensión. Clases): *"la sanción de suspensión consiste en la imposibilidad absoluta de participar en partidos y actividades en la organización deportiva del fútbol. La suspensión puede ser temporal o por partidos.*

La sanción de suspensión bien sea por tiempo determinado o por partidos, imposibilita a la persona física sancionada, a intervenir en cualquier partido oficial, con cualquier tipo de licencia de que pudiera disponer, hasta el total cumplimiento de la sanción".

Si prescindieramos del segundo párrafo del art. 58, introducido novedosamente para esta temporada 2018/2019, la relación que podría establecerse entre las tres sanciones es de intensidad: la inhabilitación afecta a **"toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol"**, incluyendo aquellas para las que no sea imprescindible estar en posesión de licencia (por ejemplo, ser directivo o empleado federativo); la privación de

licencia afecta a "**las actividades específicas**" a las que tal licencia da acceso, incluyendo las responsabilidades representativas o gubernativas en el seno de su respectivo estamento; y la suspensión circunscribiría su ámbito objetivo de aplicación a lo meramente deportivo, en particular partidos y otras actividades, que, a juicio de este Tribunal, habrían de ser también de tal naturaleza.

No puede pasarse por alto que un buen número de preceptos del Código Disciplinario contemplan como sanción, según quien sea el sujeto infractor, la inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa y la suspensión o privación de la licencia federativa (arts. 67.a), 68.1.f), 69.a), 70.1.a), 71.1.a), 72.1.f), 74.1, 75.1, 76.2.a), 77.2.a), 78, 81.1.f), 119.a), 110.1 y 120.1), sin que el empleo de la conjunción disyuntiva implique necesariamente que las sanciones de suspensión y de privación, ambas referidas a la licencia federativa, comporten necesariamente identidad, sino que el órgano disciplinario, ante las conductas infractoras tipificadas en tales artículos, puede imponer discrecionalmente una u otra sanción.

Una interpretación restrictiva, conforme con los principios informadores del derecho administrativo sancionador, conduciría a limitar la aplicación de ambas sanciones (suspensión y privación de la licencia federativa) exclusivamente a los partidos y actividades para las que tal licencia habilitara, sin afectar a los partidos y actividades relacionados con otro tipo de licencias que, eventualmente, pudiera poseer el infractor.

En todo caso, con independencia de que el párrafo segundo del art. 58 pueda ser aplicable o no al asunto aquí enjuiciado, este Tribunal del Deporte cree que puede conciliarse con la graduación propia (de mayor a menor intensidad) de cada una de las sanciones objeto de examen, puesto que no encierra en sí mismo un mandato o prohibición normativa novedosa, sino que formula un criterio o pauta interpretativa de lo que ya enunciaba en temporadas anteriores el precepto, es decir, qué ha de entenderse por "*imposibilidad absoluta de participar en partidos y actividades en la organización deportiva del fútbol*". Y la interpretación que a partir de ahora ha de darse al precepto es que la suspensión, sea por tiempo determinado o por partidos, se circunscribe a lo estrictamente deportivo, en particular partidos y otras actividades de tal carácter, cualquiera que sea la función o funciones que el sancionado, a la vista de las licencias de que sea titular, esté autorizado a cumplir.

En definitiva, la lectura que en lo sucesivo ha de darse al art. 58 es que la suspensión no es de la licencia, sino de las licencias que el infractor pueda poseer.

TERCERO.- Aplicación de la nueva redacción del art. 58 del Código Disciplinario de la FFCV al asunto enjuiciado

3.1.- De la entrada en vigor de las modificaciones del Código Disciplinario de la FFCV

La imposibilidad de intervenir en partidos ha sido objeto de una nueva y más desarrollada formulación con la reciente adición de un segundo párrafo al art. 58 del Código Disciplinario de la FFCV, que viene a desterrar interpretaciones restrictivas del mandato imperativo que desde hace ya varias temporadas venía ofreciendo, esto es, que "*la sanción de suspensión consiste en la imposibilidad absoluta de participar en partidos y actividades en la organización deportiva del fútbol*".

En efecto, esta adición fue aprobada en la Asamblea Extraordinaria de la FFCV de 27 de junio de 2018, dándose a conocer a la comunidad del fútbol federado mediante la Circular nº 1 de la presente temporada en fecha 9 de julio de 2018, sin que conste que estas modificaciones contaran, al tiempo de la disputa de la 1ª Jornada de esta temporada (16 de septiembre de 2018), con el beneplácito de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana, siendo que los reglamentos federativos habrán de estar "debidamente aprobados" (art. 117.1.b) y 121 en relación con el art. 8.2.s) de la Ley 2/2011).

Ello no obstante, estas menudencias formales no pueden ser obstáculo, a juicio de este Tribunal del Deporte, para la aplicación, con carácter general, de la nueva redacción del art.

58 del Código Disciplinario a la presente temporada, pues no consta que, frente a ella, se haya manifestado oposición alguna en el trámite de su aprobación en la Asamblea General de 27 de junio de 2018, como tampoco consta que la Circular nº 1 que la daba a conocer haya sido objeto de impugnación de ninguna clase.

A ello puede añadirse que la FFCV procede de igual modo temporada tras temporada y hasta el *modus operandi* federativo puede considerarse razonable por cuanto seguir escrupulosamente los principios generales relacionados con la entrada en vigor de las normas implicaría también alterar las reglas del juego en el curso de una misma temporada, generando estupor e inseguridad en los operadores del fútbol federado, que esperan que las normas que rigen en el comienzo de una competición no sean objeto de sustitución por otras en tanto dicha competición no haya concluido, sin que sea sencillo para la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana, por el período estival en el que todo el procedimiento se desenvuelve y la prontitud con la que la temporada futbolística arranca, dar el visto bueno en tan corto y dificultoso espacio de tiempo a las modificaciones que se le trasladan, sin olvidar en todo caso el sentido positivo del silencio administrativo en el supuesto que nos ocupa por aplicación del art. 24.1 en relación con el art. 21.3.b), ambos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo expuesto, no puede cuestionarse (ni ha sido el caso en esta alzada) la aplicación, con carácter general, del art. 58 del Código Disciplinario de la FFCV en su nueva redacción para la presente temporada, que, como ya se ha dicho, no entraña en puridad un endurecimiento del régimen disciplinario frente al preexistente en temporadas anteriores al haber dejado incólume su primer párrafo, idéntico al antiguo art. 308 del Texto Refundido del Reglamento General de la FFCV, consagrando la imposibilidad absoluta de participar en partidos y actividades de corte estrictamente deportivo, según la interpretación que anteriormente se ha expuesto.

3.2.- De la aplicación de la nueva redacción del art. 58 al asunto enjuiciado

La senda interpretativa a la que la FFCV conduce a este Tribunal del Deporte tras la adición del segundo párrafo del art. 58 no puede, sin embargo, ser seguida en el asunto enjuiciado en la medida en que tal interpretación sería más desfavorable para los intereses del infractor al no permitir incluir en el cómputo, a efectos de determinar el cumplimiento de la sanción de 12 partidos, aquel en el que intervino como Delegado.

Esta interpretación será la que el Tribunal del Deporte habrá de seguir en lo sucesivo, es decir, frente a infracciones cometidas en la presente temporada, pero no puede proyectarse sobre sucesos que acaecieron en la temporada anterior (art. 26.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público). Para tales supuestos, se impone una interpretación restrictiva (como la que ya hizo este Tribunal en el Expediente 46/17) de aquello en lo que consiste la sanción de suspensión por partidos de una licencia federativa, quedando el infractor absolutamente imposibilitado para intervenir en partidos y actividades relacionadas con la licencia de la que, al cometer la infracción, ha hecho un uso indebido, pero sin que las consecuencias sancionadoras puedan extenderse a las actividades coligadas a otras licencias de las que, eventualmente, pueda el infractor ser poseedor, como ha sido el caso de [REDACTED] titular también de una licencia como Delegado.

CUARTO.- Régimen de cumplimiento de la sanción de suspensión por partidos y su proyección al caso objeto de debate

Efectuadas las precisiones anteriores, han de considerarse las siguientes disposiciones del Código Disciplinario de la FFCV en su versión 2017/2018:

art. 58: *“la sanción de suspensión consiste en la imposibilidad absoluta de participar en partidos y actividades en la organización deportiva del fútbol. La suspensión puede ser temporal o por partidos”;*

art. 60.1: *“la suspensión por partidos deberá cumplirse en tantos de aquellos partidos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiere variado el calendario preestablecido al comienzo de la competición”;*

art. 60.2 párrafo 1º: *“la sanción por partidos que sea impuesta por la comisión de las infracciones leves de acumulación de amonestaciones y de expulsión motivada por doble amonestación en el transcurso de un partido, deberán cumplirse necesariamente en la jornada siguiente a la adopción de la resolución sancionadora y en la misma competición en la que se originó la sanción, no pudiendo el sancionado participar en otra competición hasta el cumplimiento de la sanción”;*

art. 60.3 párrafo 1º: *“la suspensión por partidos que sean consecuencia de la comisión de cualesquiera de las restantes infracciones de carácter leve, y las infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos de aquellos partidos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el calendario preestablecido al comienzo de la competición”;* y

art. 60.6: *“cuando una competición hubiere concluido o el equipo de que se trate haya resultado eliminado y quedará pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se reanudará, hasta su total cumplimiento, en la temporada siguiente”.*

La cuestión debatida discurre en torno a si, entre la fecha de la resolución que sancionaba a [REDACTED] (3 de mayo de 2018) y la fecha de disputa del encuentro entre el club recurrente y el [REDACTED] (16 de diciembre de 2018), la sanción de 12 partidos que se le impuso había o no de tenerse por completamente cumplida.

Al efecto, interesa tener en cuenta que [REDACTED] militó en el [REDACTED] en las temporadas 2017/2018 (fecha de inicio de su licencia el 20 de septiembre de 2017 y fecha de baja de su licencia el 30 de junio de 2018) y 2018/2019 (fecha de inicio de la licencia el 14 de septiembre de 2018 y fecha de baja de su licencia el 8 de noviembre de 2018). En esta misma temporada, se incorporó a la disciplina del [REDACTED] iniciándose su licencia en fecha 22 de noviembre de 2018, que sigue actualmente vigente.

Por consiguiente, serán partidos computables a los fines de determinar el cumplimiento de la sanción de 12 partidos todos los oficiales, por el orden en que tengan lugar, previstos en el calendario, sea el fijado al comienzo de temporada o el eventualmente modificado en el curso de la misma, que hubiesen de disputar los equipos a los que sucesivamente haya pertenecido el infractor (el [REDACTED] y el [REDACTED], prescindiendo del tiempo en el que no tuvo vinculación con equipo alguno (entre el 9 y el 21 de noviembre de 2018).

Al respecto, obra en el expediente documentación suficiente para poder comprobar si, efectivamente, la alineación de D. [REDACTED] en la Jornada nº 14 ha de tenerse o no por ajustada a Derecho. El objeto de debate se centra en si han de incluirse en el cómputo ciertos partidos, a los que, por consiguiente, se limita en esta alzada el análisis.

4.1.- Encuentro correspondiente a la 1ª Jornada de la temporada 2018/2019 disputado entre el [REDACTED] y el [REDACTED] el 16 de septiembre de 2018

A resultas de la iniciativa indagatoria del Comité de Apelación de la FFCV, consta por dos veces el Acta correspondiente a este encuentro, en cuya pág. 2 se aprecia cómo en él intervino [REDACTED] como Delegado.

A los fines de determinar si este encuentro ha de ser o no incluido en el cómputo, se ha de considerar la naturaleza y graduación de las infracciones y sanciones que le fueron impuestas por Resolución del Comité de Competición de la FFCV en fecha 3 de mayo de 2018:

- expulsión por doble amonestación (infracción leve del art. 126 del Código Disciplinario de la FFCV por expulsión por doble amonestación): 1 partido de sanción;
- empleo de un lenguaje ofensivo, grosero u obsceno (infracción grave del art. 105 del Código Disciplinario de la FFCV): 5 partidos de sanción; y
- agresión a un árbitro sin causar lesión (infracción grave del art. 110 del Código Disciplinario de la FFCV): 6 partidos de sanción.

Como dispone el art. 60.2 párrafo 1º del Código Disciplinario de la FFCV, la sanción de suspensión por partidos por la comisión de una infracción leve por expulsión por doble amonestación **“deberá cumplirse necesariamente en la jornada siguiente a la adopción de la resolución sancionadora y en la misma competición en la que se originó la sanción”**, por lo que tal partido de suspensión quedó cumplido al no haber intervenido [REDACTED] en el partido correspondiente a la Jornada nº 30 de la temporada 2017/2018.

Por lo que concierne a los restantes 11 partidos de suspensión derivados de la comisión de sendas infracciones graves (arts. 105 y 110 del Código Disciplinario de la FFCV), habrá que estar a lo dispuesto en el art. 60.3 párrafo 1º del Código Disciplinario federativo:

“la suspensión por partidos que sean consecuencia de la comisión de cualesquiera de las restantes infracciones de carácter leve, y las infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos de aquellos partidos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el calendario preestablecido al comienzo de la competición”.

Este precepto ha de ponerse en relación con el que, con carácter introductorio, encabeza el tratamiento de la sanción de suspensión, que, con meridiana claridad, prescribe que ***“la sanción de suspensión consiste en la imposibilidad absoluta de participar en partidos y actividades en la organización deportiva del fútbol”***, apuntalando todavía más el sentido interpretativo que ha de dársele con la adición de un segundo párrafo, incorporado novedosamente en esta temporada 2018/2019, al decir que ***“la sanción de suspensión bien sea por tiempo determinado o por partidos, imposibilita a la persona física sancionada, a intervenir en cualquier partido oficial, con cualquier tipo de licencia de que pudiera disponer, hasta el total cumplimiento de la sanción”***.

De este modo, el precepto, más que introducir un cambio en la regulación del régimen de cumplimiento de las sanciones de suspensión por partidos, persigue el fin de acotar con mayor precisión la interpretación que de él habrá de hacerse en lo sucesivo, evitando que aquellas personas físicas que pudieran estar en posesión de varias licencias puedan practicar toda suerte de actividades estrictamente deportivas dentro del fútbol federado.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa este Tribunal del Deporte ha de alejarse, por aplicación de lo dispuesto en el art. 26.2 de la Ley 40/2015, de la senda interpretativa, ciertamente más extensiva, a la que aboca el novedoso segundo párrafo del art. 58, inclinándonos por una interpretación más restrictiva del régimen normativo vigente al tiempo de la comisión de la infracción, conforme a la cual los partidos de sanción que se impusieron a [REDACTED] habían de cumplirse exclusivamente en su faceta como jugador, por lo que su participación como Delegado en el encuentro de la 1ª Jornada de la presente temporada el pasado 16 de septiembre de 2018 ni entraña quebrantamiento de la sanción

impuesta en su día, ni ha de comportar la exclusión del cómputo, a efectos de cumplimiento de su sanción, de dicho partido.

Esta misma interpretación podría justificar que su intervención como Delegado en tal encuentro no haya sido, aisladamente considerada, objeto de reproche por parte de los Comités disciplinarios federativos, que ni apreciaron que se hubiese incurrido en quebrantamiento de sanción, ni entendieron que aquel partido debiera excluirse del cómputo a efectos de su cumplimiento. Tan sólo el recurrente (como también el recurrido en su escrito de oposición al recurso) apunta a que se declaró la alineación indebida del [REDACTED], mas no por la intervención del sancionado como Delegado, sino, a lo que parece, por cuestiones relacionadas con la tramitación de las licencias en el comienzo de la temporada, que no afectaban a [REDACTED] en posesión de ella desde el 14 de septiembre de 2018, según consta en el expediente.

4.2.- Encuentros correspondientes a la 6ª Jornada de la temporada 2018/2019

Consta a este Tribunal del Deporte que la Jornada nº 6 de la temporada 2018/2019 estaba prevista en el calendario para los días 20 y 21 de octubre de 2018 y que, como señalaba la Circular nº 15 de la FFCV, dicha jornada fue suspendida para todas las competiciones de fútbol el 18 de octubre de 2018 por razón de las inclemencias meteorológicas que se avecinaban para ese fin de semana.

La consecuencia es que el partido del [REDACTED] correspondiente a dicha Jornada se disputó efectivamente el 14 de noviembre de 2018, es decir, cuando [REDACTED] había causado baja en dicho club. Sin embargo, ya incorporado a las filas del [REDACTED] el partido de este equipo correspondiente a la 6ª Jornada se celebró efectivamente el 28 de noviembre de 2018, sin que en él interviniera el sancionado, por lo que éste encuentro (y no el del 14 de noviembre de 2018) ha de ser considerado a efectos de determinar el cumplimiento de la sanción impuesta.

4.3.- Cumplimiento efectivo de la sanción impuesta a [REDACTED] por Resolución del Comité de Competición de la FFCV de 3 de mayo de 2018

Por todo lo expuesto, puede afirmarse que [REDACTED] al tiempo de la celebración de la Jornada nº 14 de la presente temporada, había ya cumplido íntegramente la sanción de 12 partidos que se le impuso al no haber intervenido como jugador en los encuentros que seguidamente se detallan:

- con el [REDACTED] (8 partidos)
 - Jornada nº 30 de la Temporada 2017/2018 ([REDACTED] de mayo de 2018)
 - Jornada nº 1 de la Temporada 2018/2019 ([REDACTED] de septiembre de 2018)
 - Jornada nº 2 de la Temporada 2018/2019 ([REDACTED] de septiembre de 2018)
 - Jornada nº 3 de la Temporada 2018/2019 ([REDACTED] de septiembre de 2018)
 - Jornada nº 4 de la Temporada 2018/2019 ([REDACTED] de octubre de 2018)
 - Jornada nº 5 de la Temporada 2018/2019 ([REDACTED] de octubre de 2018)
 - Jornada nº 7 de la Temporada 2018/2019 ([REDACTED] de octubre de 2018)
 - Jornada nº 8 de la Temporada 2018/2019 ([REDACTED] de noviembre de 2018)
- con el [REDACTED] (4 partidos)
 - Jornada nº 11 de la Temporada 2018/2019 ([REDACTED] de noviembre de 2018)
 - Jornada nº 6 de la Temporada 2018/2019 ([REDACTED] de noviembre de 2018)
 - Jornada nº 12 de la Temporada 2018/2019 ([REDACTED] de diciembre de 2018)

- Jornada nº 13 de la Temporada 2018/2019 [REDACTED] de diciembre de 2018, reanudado el [REDACTED] de enero de 2019).

En consecuencia, no puede accederse a la pretensión del recurrente de que se declare la alineación indebida del [REDACTED] en la Jornada nº 14 de la presente temporada.

QUINTO.- De la petición de sanción para [REDACTED] y para el Delegado del [REDACTED]

No concurriendo la alineación indebida que el club recurrente denunciaba, han de decaer igualmente las pretensiones sancionadoras respecto de [REDACTED] y del Delegado del [REDACTED], al margen de que, en el caso de que se hubiera declarado la alineación indebida interesada, tampoco hubiera podido accederse a semejante petición, puesto que cualquier eventual sanción contra tales personas habría exigido, como es natural, la tramitación en sede federativa del oportuno expediente sancionador, sin que sea dable a este Tribunal del Deporte, sin vulnerar las más elementales formas y garantías del procedimiento, declarar la comisión de las infracciones denunciadas e imponer las sanciones que de ellas pudieran derivarse.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

Con desestimación del recurso interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED], **CONFIRMAR** la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV) de 28 de enero de 2019, a su vez confirmatoria de la del Comité de Competición de dicha Federación de 2 de enero de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

**Alejandro
Valiño Arcos**

Firmado digitalmente por Alejandro Valiño Arcos
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=Alejandro Valiño Arcos, o=Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, ou=Presidencia, email=tribunalesportcv@gva.es, c=ES
Fecha: 2019.03.13 09:35:04 +01'00'

Firmat per Lucía Casado Maestre el
13/03/2019 10:31:58

